

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 7 de mayo de 1963 por la que se regula la actuación de las Auxiliares de Clínica.

Ilustrísimo señor:

Por Decreto número 1188, de 17 de noviembre de 1960, sobre ejercicio profesional de Ayudantes Técnicos Sanitarios, Practicantes, Matronas y Enfermeras, se autorizó a las Instituciones Hospitalarias y Sanatoriales públicas y privadas para utilizar personal técnico no titulado que pueda cumplir misiones elementales de asistencia de carácter no específicamente técnico, y actuando exclusivamente dentro del régimen interno de dichas Instituciones.

Dicho personal femenino, al que se designa con el nombre de Auxiliares de Clínica, ha de limitarse en la asistencia a los enfermos al ejercicio de funciones para las que no se precise una preparación técnica, ya que carecen de título y no poseen ni la formación ni la preparación necesarias para el desarrollo de actividades técnicas asistenciales que estén atribuidas a los Auxiliares Sanitarios.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 8.º de dicho Decreto y con la finalidad de aclarar las dudas que han surgido en su aplicación en lo que se refiere a las Auxiliares de Clínica, se estima preciso regular la actuación de éstas, reiterar su utilización exclusiva por las Instituciones Hospitalarias y Sanatoriales públicas y privadas y determinar las relaciones que han de tener con los Auxiliares Sanitarios (Ayudantes Técnicos Sanitarios, Practicantes, Matronas y Enfermeras).

En su consecuencia, y a propuesta de la Dirección General de Sanidad, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Solamente las Instituciones Hospitalarias y Sanatoriales públicas y privadas quedan autorizadas para utilizar Auxiliares de Clínica, sin que puedan actuar éstas en Ambulatorios, Dispensarios, Consultorios y otros Centros Asistenciales donde no exista hospitalización. En las Instituciones de internamiento hospitalario las plantillas de Enfermeras y los cuadros de Auxiliares de Clínica deberán ser totalmente independientes.

2.º Es misión fundamental de las Auxiliares de Clínica el ejercicio de actividades asistenciales de carácter familiar, aseo y alimentación de los enfermos internados en las Instituciones en que presten sus servicios.

La recogida de datos clínicos por las Auxiliares de Clínica se limitará exclusivamente a los termométricos y a aquellos signos obtenidos por inspección no instrumental del enfermo internado, para cuya obtención hayan recibido indicación expresa de los Auxiliares Sanitarios y especialmente de las Enfermeras, así como orientación del Médico responsable; igualmente recogerán los signos que, habiendo llamado su atención, comunicarán a aquel personal, al que también transmitirán las espontáneas manifestaciones de los enfermos sobre sus síntomas.

Bajo la inmediata vigilancia de los Auxiliares Sanitarios, y en especial de las Enfermeras, administrarán a los enfermos los medicamentos prescritos por los Médicos, de acuerdo con los horarios establecidos por éstos; dicha actividad queda limitada a la aplicación de sustancias medicamentosas en piel y mucosa y forma sólida, semisólida o líquida, la administración de medicamentos por vía oral, incluida la aplicación sublingual, y la de sustancias o específicos de absorción rectal.

3.º Queda prohibido que los Auxiliares Sanitarios deleguen en las Auxiliares de Clínica la realización de los cometidos siguientes:

- Administrar medicamentos por vía parenteral, en cualquiera de sus técnicas.
- Realizar escarificaciones, punturas o cualquier otra técnica diagnóstica o preventiva.
- Aplicar tratamientos curativos de carácter no medicamentoso.
- Administrar sustancias medicamentosas o específicos cuando para ello se requiera instrumental de difícil manejo o maniobras cuidadosas.
- Ayudar al personal médico en la ejecución de intervenciones quirúrgicas.
- Asistir a los partos.

4.º En todas las Instituciones Hospitalarias y Sanatoriales será obligatorio que el uniforme o ropa de trabajo propio de la Institución utilizado por las Auxiliares de Clínica lleve en lugar claramente visible un distintivo en metal, esmalte o simplemente bordado con el título «Auxiliar de Clínica», que permita en todo momento su fácil diferenciación de las Enfermeras y del personal femenino que realice simples tareas domésticas.

5.º Quedan obligados los Directores, Administradores o Gerentes de Hospitales y Sanatorios al más exacto cumplimiento de esta disposición, velando porque las Auxiliares de Clínica no contravengan los preceptos vigentes sobre actuación e intrusismo profesional.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de mayo de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

## MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 9 de mayo de 1963 sobre tasas académicas en las Escuelas de Náutica.

Ilustrísimo señor:

La Ley 144/1961, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 311), que reorganizó las Enseñanzas Náuticas y de Pesca, en su artículo decimotercero, dispone que regirán en las Escuelas de Náutica las mismas tasas y derechos académicos y con iguales conceptos y sistemas de percepción y de aplicación que los vigentes en las Escuelas Técnicas de Grado Medio, dependientes del Ministerio de Educación Nacional.

La disposición final segunda de la referida Ley deroga los Decretos de 25 de febrero y 21 de julio de 1960, relativos a la convalidación de tasas académicas de las Escuelas de Náutica.

Al amparo de esta Ley y de lo que preceptúa la Ordenación de las Enseñanzas Técnicas, de 20 de julio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» número 186), en su artículo octavo, punto segundo, procede el establecimiento de las tasas académicas en las Escuelas de Náutica, en analogía a las que actualmente tiene establecidas el Ministerio de Educación Nacional en las Escuelas Técnicas de Grado Medio.

Por ello, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las tasas académicas que se aplicarán en las Escuelas de Náutica a partir del próximo curso escolar 1963-1964, serán las siguientes:

A) Los alumnos oficiales de las Escuelas de Náutica abonarán la tasa única de 1.000 pesetas por cada curso de la carrera, incluso el Selectivo y el Preparatorio. Cada asignatura de que al mismo tiempo se realice la matrícula devengará 200 pesetas de tasa académica.

La tasa académica de 20 pesetas por asignatura será aplicable a cualquier otra u otras asignaturas cuya matrícula se realice aisladamente, sin exceder, en su caso, del importe total de la tasa única.

Los alumnos libres satisfarán el setenta y cinco por ciento de dichas cantidades.

Por derechos de examen de grado o revalida abonarán, en uno y otro caso, la cantidad de 300 pesetas.

B) Además de las tasas académicas indicadas anteriormente, se percibirán en las repetidas Escuelas las siguientes:

Por derechos de formación de expediente con carácter único para toda la matrícula del Centro: 25 pesetas.

Libro de calificación escolar: 24 pesetas.

Derechos de reconocimiento médico: 20 pesetas.

Tarjeta de identidad: 10 pesetas.

Expedición de certificaciones oficiales y personales, así como de cualquier otro documento: 25 pesetas.

Diligencia en el libro de calificación escolar: 10 pesetas.

Renovación de la tarjeta de identidad: Cinco pesetas.

Art. 2.º El pago de dichas tasas se realizará por los interesados íntegramente en metálico, y será independiente del importe de los impresos oficiales y de los derechos de pólizas y timbres.